



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa):

DIAS PARA ESTADO:

1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2020 00055 00</b>	Reparación Directa	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento previo admitir	24/07/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00058 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSAURA URIBE MANTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00062 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR AMADO GALVIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00063 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00064 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ACUÑA SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00065 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASMOVIL LTDA	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	24/07/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00110 00</b>	Acción Popular	YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00110 00</b>	Acción Popular	YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado exepciones previas	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
PREVIO A ADMITIR  
Exp. 680013333006-2020-00055-00**

**Demandante:** **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA**, identificada con NIT: 890.203.153-1, representada legalmente por el señor JULIO ALFONSO GONZALEZ REYES, identificado con la CC. No. 5.543.748 de B/manga  
[clarmadel@hotmail.com](mailto:clarmadel@hotmail.com) correo apoderada p. demandante  
[smpb\\_proyectos@hotmail.com](mailto:smpb_proyectos@hotmail.com) correo p. demandante

**Demandada:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) correo p. demandada

**Medio de Control:** **REPARACION DIRECTA**

Por considerar que se dan los presupuestos legales y procesales de competencia este Despacho **AVOCA** el conocimiento la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 16 de enero de 2020.

Ahora bien, del estudio del escrito de demanda se extrae que, con el presente proceso se pretende, en síntesis, se declare administrativamente responsable al municipio de Bucaramanga por los daños materiales ocasionados a la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga (SMP), como consecuencia de la “persecución administratrativa” (véase numeral 101 de la demanda, fl. 36 exp. Digital), que ha sufrido por parte de la entidad demandada, al no permitir la operación de los establecimientos comerciales ubicados dentro de sus predios (restaurantes Maroma, plaza Dinastía park, La Vacana y Alparke), así como la explotación y/o alquiler de la plazoleta “Concha Acústica”, debido a los cambios de usos de suelo impuestos “desde la administración de Rodolfo Hernández”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En todos esos eventos (el sellamiento de los establecimientos ubicados dentro del predio y la negación de los permisos para alquilar la Concha Acústica para el desarrollo de conciertos y eventos culturales), la p. actora afirma que fueron negados en el marco de procesos administrativos y/o policivos. Es decir, que previamente hubo una interlocución en sede administrativa con el Municipio de Bucaramanga (Cfr. Hechos 64, 70-82 del libelo de la demanda).

Como reparación del daño solicita se condene al municipio de Bucaramanga a pagar la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$676.058.027,00), correspondientes al daño emergente y lucro cesante, los cuales fueron liquidados con base en los estados financieros de la sociedad en los periodos comprendidos 2016-2019 y que recogen las pérdidas o ganancias dejadas de percibir por concepto de cánones de arrendamientos de los establecimientos señalados en el acápite anterior.

Pues bien, al revisar íntegramente el libelo de la demanda, el Despacho advierte que los hechos enunciados como generadores del daño son los siguientes:

<b>Hechos enunciados como generadores del daño</b>	
<b>Hecho u operación</b>	<b>Descripción dentro del expediente</b>
Negación de permisos para realizar conciertos y eventos culturales en la Concha acústica	hechos 64 y ss. de la demanda
Disminución de los cánones de arrendamientos percibidos sobre los locales ubicados al interior del parque de la Sociedad de Mejoras Públicas	hechos 70 y ss. de la demanda
Procesos policivos por sellamiento o de los establecimientos que funcionaban en los locales arrendados por la SMP.	hechos 72 al 75 de la demanda

Esto quiere decir que los daños cuya indemnización se deprecian en la demanda tienen relación directa con procedimientos adelantados en sede administrativa que finalizaron con sanciones económicas o sellamientos, precedidas muy seguramente de un acto administrativo definitivo.

Debe recordarse que si el daño proviene, no de un hecho u operación administrativa, sino de un acto administrativo, el medio de control a incoar es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual no es posible dilucidar en este momento, pues no se encuentra acreditado si la Sociedad de Mejoras Públicas (SMP) se notificó o fue parte en todas o algunas de las actuaciones administrativas en las que afirma ser “víctima” o recibir “persecución” por parte del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas, en aras de determinar si el medio de control escogido por la Sociedad demandante es el correcto (reparación directa), o si hay lugar a ordenar su adecuación (nulidad y restablecimiento del derecho), en virtud de las normas procesales que imponen al operador judicial realizar dicho examen (C.fr. art. 171

del CPACA y art. 90 CGP), este Despacho procederá de conformidad y, por lo tanto, requerirá al municipio de Bucaramanga para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación digital, con destino a este proceso (a través del correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales) **CERTIFIQUE** si en contra de los establecimientos comerciales enunciados por la sociedad demandante se adelantaron procesos policivos y/o administrativos sancionatorios por incumplimiento a normas urbanísticas; en caso afirmativo, deberá informar: i) fechas en que iniciaron y culminaron cada uno de dichos procedimientos administrativos sancionatorios, ii) precisar si la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga (SMP) fue notificada o se hizo parte en cada uno de dichos procedimientos, iii) precisar cuál fue el tipo de sanción impuesta a cada uno de los establecimientos implicados e, iv) indicar cuál fue el procedimiento de notificación de los actos administrativos sancionatorios.

De igual forma el municipio deberá certificar si la SMP ha solicitado permisos para realizar conciertos o eventos culturales en el recinto denominado “Concha Acústica” en el lapso comprendido 2013-2019; en caso afirmativo, deberá individualizar en qué fechas se solicitaron, especificando si se concedieron o denegaron; en este último caso, deberá precisar las razones esbozadas por el municipio y señalar si estas fueron notificadas personalmente a la Sociedad de Mejoras Públicas. El municipio deberá anexar en su respuesta copia digital de los documentos que le sirven de soporte a la información certificada.

Se pone de presente que una vez se allegue la documentación requerida el Despacho realizará el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 16 de enero de 2020.
- Segundo.** **REQUERIR** al Municipio de Bucaramanga, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la correspondiente comunicación digital, con destino al proceso (a través del correo institucional dispuesto para la

recepción de memoriales) **CERTIFIQUE** si en contra de los establecimientos comerciales enunciados por la p. actora (restaurantes Maroma, plaza Dinastía park, La Vacana y Alparke, todos ellos ubicados dentro de la zona de propiedad de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga (SMP) se adelantaron procesos policivos y/o administrativos sancionatorios por incumplimiento a normas urbanísticas; en caso afirmativo, deberá informar: i) fechas en que iniciaron y culminaron cada uno de dichos procedimientos administrativos sancionatorios, ii) precisar si la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga (SMP) fue notificada o se hizo parte en cada uno de dichos procedimientos, iii) precisar cuál fue el tipo de sanción impuesta a cada uno de los establecimientos implicados e, iv) indicar cuál fue el procedimiento de notificación de los actos administrativos sancionatorios. De igual forma el municipio deberá certificar si la SMP ha solicitado permisos para realizar conciertos o eventos culturales en el recinto denominado “Concha Acústica” en el lapso comprendido 2013-2019; en caso afirmativo, deberá individualizar en qué fechas se solicitaron, especificando si se concedieron o denegaron; en este último caso, deberá precisar las razones esbozadas por el municipio y señalar si estas fueron notificadas personalmente a la Sociedad de Mejoras Públicas. El municipio deberá anexar en su respuesta copia digital de los documentos que le sirven de soporte a la información certificada.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso inmediato del expediente al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Cuarto.** Se recuerda que todos los memoriales y solicitudes de las partes deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para ello: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto avoca conocimiento y requiere certificación. Exp. 680013333006 - 2020-00055-00.

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dbc83d9ac46228ed7559bb1665211daa7b276194980ddb0560e16fec56302**

Documento generado en 24/07/2020 07:04:16 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA  
Exp. 680013333006-2020-00058-00**

**Demandante:** ROSAURA URIBE MANTILLA  
[oscarjoyam@gmail.com](mailto:oscarjoyam@gmail.com)

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y del Decreto Ley 806 del 2020., se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada,

bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado **OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE**, portador de la T.P. No. 279316 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 159 del expediente.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a7c89c013f188535cc4c1a8bf9d9149836cce232272f23189865b369aa48fe**

Documento generado en 24/07/2020 07:05:14 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00062-00**

**Demandante:** LEONOR AMADO GALVIS, identificada con la C.C. No. 63.251.085  
[santandernotificacioneslg@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y del Decreto Ley 806 del 2020., se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero.** **RECONOCER** personería a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a los folios 07-08 del expediente.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f5cbcd408b0aa5d5401f28839cb904c13964fc0c73a42a67322c794450b594**

Documento generado en 24/07/2020 07:05:56 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00063-00**

- Demandante:** MARTHA LUCIA USSA VALBUENA, identificada con la C.C. No. 23.637.352  
[santandernotificacioneslg@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)
- Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)
- Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y del Decreto Ley 806 del 2020., se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del

CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará

lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

- Tercero.** **RECONOCER** personería a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 07-08 del expediente digital.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd24631ab693a64f08bd565c8f66af43e8817df7bfeb3b3dc01851c2c856a42**

Documento generado en 24/07/2020 07:07:20 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
INADMITE DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2020-00064-00**

**Demandante:** CARMEN CECILIA ACUÑA SERRANO  
[arenasfuentesabogados@gmail.com](mailto:arenasfuentesabogados@gmail.com)

**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- DISPENSARIO MÉDICO DE  
BUCARAMANGA-  
[juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)  
[dmbug@buzonejercito.mil.co](mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. 4816 del 30 de agosto de 2019 (fls. 27 y ss. exp. Digital), suscrito por el Sudirector Administrativo y Ordenador del Gasto del Dispensario Médico de Bucaramanga y, como restablecimiento del derecho solicita se declare que entre la entidad demandada y la señora Carmen Cecilia Acuña Serrano existió una **relación laboral** entre el 6º de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2019, lapso durante el cual afirma haber prestado sus servicios en calidad de auxiliar de enfermería.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El poder otorgado por la señora Carmen Cecilia Acuña Serrano (fl. 25 exp. Digital) faculta de forma genérica a la abogada Yudy Tatiana Fuentes Agudelo para que adelante las “acciones administrativas, extrajudiciales y demás” sin especificar a qué tipo de asunto y medio de control se refieren dichas facultades, conforme a lo normado en el art. 65 del CGP, que reglamenta los requisitos de los poderes generales y especiales; aspecto que no fue modificado ni subrogado por el D. 806/20. En este sentido, la p. actora deberá subsanar tal defecto allegando poder con indicación del asunto y el tipo de proceso. Se recuerda que los poderes especiales no requieren de firma manuscrita o digital, pues con

la sola antefirma se presume auténtico, según lo preceptuado en el art. 5º ibídem.

2. En el acápite de pruebas (fl. 22-23) la parte actora solicita se citen como testigos a las señoras Darly Katherine Álvarez Corso, Diana Carolina Arenas Carrillo y Diana Marcela Camacho Vanegas, sin precisar **el canal digital** donde deben ser notificadas de la eventual citación, en cumplimiento del requisito contemplado en el art. 6º del Decreto 806/20<sup>1</sup>. Por lo anterior, la parte actora deberá subsanar el escrito de demanda en el sentido de incluir dentro del acápite de “pruebas” la relación de canales digitales y/o correos personales de los testigos cuya declaración se quiere obtener dentro del proceso.
3. La parte actora deberá acreditar el envió de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo de notificaciones judiciales de la entidad pública demandada so pena de su inadmisión, de conformidad con el requisito contemplado en el art.6º del D. 806/20<sup>2</sup>.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

**SEGUNDO.** Se recuerda que los poderes especiales no requieren de firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presume auténtico y que a su vez el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: [ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). según el

---

<sup>1</sup> Artículo 6º. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

<sup>2</sup> Art. 6º (...) **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f76225ddcf9f4c9cdaaff4adf4eaa29ba351099b8605b7acec8a433b612777**

Documento generado en 24/07/2020 07:10:05 p.m.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA Exp. 680013333006-2020-00065-00

**Demandante:** **GASMOVIL LTDA**, identificada con NIT: 804.010.701-4, representada legalmente por el señor MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECHO, identificado con la CC. No. 13.925.014

[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)

[gasmovil@gasmovil.com.co](mailto:gasmovil@gasmovil.com.co)

**Demandada:** **MUNICIPIO DE LEBRIJA**

[cobrocoactivo@lebrija-santander-gov.co](mailto:cobrocoactivo@lebrija-santander-gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO**

### I. ANTECEDENTES

Con el presente proceso, se pretende la delcaración de nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por e la Secretaria de Hacienda del Municipio de Lebrija – Santander:

- Resolución no. 1035405 del 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual se notificó a la p. demandante la liquidación Oficial del Tributo de Alumbrado Público
- Resolución notificada el día 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración contra el acto administrativo previamente señalado, confirmando en su totalidad la decisión
- Acto Administrativo contenido en la Resolución no. 9 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó dar por terminado el proceso de cobro coactivo en contra de

GASMOVIL LTDA. Ello por cuanto la p. demandante afirma haber pagado el valor señalado por la liquidación oficial.

Ello por considerar la p. actora que se expidieron con violación a las normas en las que debía fundarse, al alegarse la violación del debido proceso, por omitir la expedición del acto administrativo previo a la determinación del tributo. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, pretende la p. demandante se declare que, el pago realizado, correspondiente a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$121.355.393,00), constituye un pago de lo no debido, y por ende, se debe condenar a la devolución del mismo.

## II.

## CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos en primera instancia serán competentes, atendiendo únicamente al factor cuantía; en ese sentido, su numeral 4 señala que, será de su competencia aquellos procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distrituales, cuando la cuantía no exceda de **cient (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Para el caso bajo estudio, se tiene que, la liquidación oficial fue proferida el 9 de septiembre del 2019, año para el cual el salario mínimo correspondía a ochocientos veintiocho mil, ciento dieciseis pesos (\$828.116), valor que, multiplicado por 100, resulta en un total de OCHENTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS ONCE MIL, SEICIENTOS PESOS (\$82.811.6000), es decir, un valor inferior al que constituye la cuantía del proceso de la referencia, la cual se toma por el valor total pagado por la aquí demandante, es decir CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$121.355.393,00).

En virtud de lo anterior, se tiene que no son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, los competentes para conocer el asunto, por el contrario, con base a artículo 152.4 de ley ibídem, lo será el H. Tribunal Administrativo de Santander, en primera instancia. En consecuencia y por mandato del artículo 168 de la misma normatividad, esta Agencia procederá a remitir por competencia – factor cuantía, el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero. REMITIR POR COMPETENCIA** factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que conozca del presente asunto en primera instancia.

**Segundo. Efectuar** los correspondientes registros en el sistema Siglo XXI.

**Tercero.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**297d2f09dc360b728ca2e26b6dba1ea661c7b8ad4b014f470d25f1e2b96b7f88**

Documento generado en 24/07/2020 07:10:53 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

### AUTO

### ADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2020-00110-00

**Demandante:** YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO  
[carolina-0113@hotmail.com](mailto:carolina-0113@hotmail.com)

**Demandados:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
[notificacionesjudiciales@empas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L.806 de 2020, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS S.A. E.S.P.- y al DEFENSOR DEL PUEBLO,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** El Secretario (a) de este Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**Parágrafo. EL ACTOR POPULAR** deberá realizar la respectiva publicación y allegar constancia del cumplimiento de esa carga procesal en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales de la Oficina de Servicios

de los Juzgados Administrativo. Por Secretaría del Juzgado se anexará copia del aviso a la notificación por estados del presente auto.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** a la entidad accionada al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo, Decreto Ley 806 de 2020).

**PARÁGRAFO: 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

**Cuarto.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp: 2020-00110-00.

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acbc9cc6796e4eb3b42be3eaafb9bca886219fcef843cd29b4cfd14792332141**

Documento generado en 24/07/2020 07:38:16 p.m.

**Constancia secretarial:** Informando al Despacho que la p. actora solicitó la práctica de medidas cautelares, como consta a folio 6 del expediente digital.

Bucaramanga, 23 de julio de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**  
**CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**  
**Exp. 68001-3333-006-2020-00110-00**

**Demandante:** **YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO**  
[carolina-0113@hotmail.com](mailto:carolina-0113@hotmail.com)

**Demandados:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
**EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P.**  
[notificacionesjudiciales@empas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co)

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandada y demás intervinientes dentro de este proceso de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días; de conformidad a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>, en concordancia con el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

<sup>1</sup> Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed3aa347fdb2779e618c5ba6baa9ca855242cbc59259c99b096206acb9658fc**

Documento generado en 24/07/2020 07:14:23 p.m.